



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0389/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0322, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Colegio Dominicano de Notarios y la señora Rina Matilde Ascencio contra la Sentencia núm.030-03-2018-SSEN-00151, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00151, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada el quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y en su dispositivo acogió en parte la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Fabiola Nery Cabrera González, Belkys Irene Reynoso Pina, Rodolfo H. Pérez Mota, Nelson Rudys Castillo Ogando, Ursina Altagracia Anico, Domingo Deprat Jiménez, José Bautista, Joselin Bueno. Su dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la accionada Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT), relativo al artículo 70.1 de la ley 137-11 y la 140-15, por los motivos antes expuestos. Segundo: Declara bueno y valido en cuanto a la forma la presente acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Fabiola Nery Cabrera González, Belkys Irene Reynoso Pina, Rodolfo H. Pérez Mota, Nelson Rudys Castillo Ogando, Ursina Altagracia Anico, Domingo Deprat Jiménez, José Bautista, Joselin Bueno, en fecha 4 de abril del 2018, en contra del Colegio Dominicano de Notarios y la señora Rina Matilde Ascencio Jesús, Tercero> en cuanto al fondo parcialmente la presente acción de amparo de cumplimiento, en consecuencia ordena al Colegio Dominicano de Notarios y Rina Matilde Ascencio Jesus, le sea entregada a la parte accionante las siguientes informaciones: a) nomina completa con los nombres de empleados, fecha de nombramiento, salario, cargo desempeñado, copias de contratos y resoluciones aprobatorias del consejo directivo, así como cualquier otra persona que reciba algún tipo de remuneración en el Colegio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana de Notarios, b) Resoluciones del Consejo Directivo donde se aprueban los nombramientos y las cancelaciones de los empleados del Colegio realizadas durante el periodo 7 de enero de 2015 a 20 de febrero del 2018, c) Nombres, colegiaturas y número de recibos de los notarios que han pagado su derecho de colegiatura desde el 1 de enero del 2018 a 20 de febrero del 2018, d) identificación de bancos, números y tipos de cuentas bancarias donde se depositan todos los fondos públicos provenientes de las oficinas de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de los diferentes ayuntamientos municipales, e) Presupuestos, programas y resolución aprobatoria del Consejo Directivo que autoriza la realización del denominado III Congreso Notarial Dominicano celebrado en el mes de abril del 2018. F) llamado a licitaciones, concursos, compras y gastos del denominado papel especial de seguridad, así como identificación del banco, número y tipo de cuenta bancaria en que se depositan los valores a favor del Colegio Dominicano de Notarios y el monto actual de su balance, g) Desglose de los viáticos recibidos y gastos por viajes internaciones de los miembros del Consejo Directivo, desde enero 2015 al 31 de diciembre del 2017, las resoluciones aprobatorias del Consejo Directivo y h) Entrega de los estados financieros comparados correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017, todo eso en virtud de los motivos antes expuestos. Cuarto: Declara libre de costas el presente proceso, de conformidad con el artículo 72 de la constitución política de la Republica Dominicana, y el artículo 66 de la ley 137-11 de la fecha 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y sus precedentes Constitucionales. Quinto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Colegio Dominicano de Notarios y Rina Matilde Ascencio, el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2018), según consta en certificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, Colegio Dominicano de Notarios y Rina Matilde Ascencio, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018), y fue recibido en este tribunal el veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a fin de que se anule o revoque la decisión recurrida, por existir otra vía idónea para obtener la rendición de cuentas; por tanto, disponer un nuevo juicio, remitir las partes ante la jurisdicción civil, que según la recurrente es la competente para fallar la demanda en rendición de cuentas.

El indicado recurso fue notificado a los Licdos. Víctor Benavides y Jorge Luis Polanco, representantes de Fabiola Cabrera y Belkis Reynoso, Rodolfo Pérez y compartes, mediante Acto núm. 816/18, instrumentado por el ministerial Samuel Sención, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento, ordenando al Colegio Dominicano de Notarios y Rina Matilde Ascencio, que entregaran a la parte accionante distintas informaciones. Entre otras cosas, fundamentó su decisión en lo siguiente:

Que si bien es cierto que el Colegio Dominicano de Notarios de la Republica Dominicana, entregó documentación a la accionante, no menos verdadero es, que no toda la información que le fue requerida ha sido puesta a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposición de la parte accionante, en ese sentido y en vista de que la información ofrecida no satisface los requerimientos de los señores Fabiola Nery Cabrera, Belkis Irene Reynoso Piña, Rodolfo H. Pérez Mota, Nelson Rudys Castillo Ogando, Ursina Altagracia Anico, Domingo Deprat Jiménez, José Bautista García, Joselin Alberly Bueno, es procedente ordenar a la parte accionada realizar la entrega de la documentación que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, rechazando las demás informaciones solicitadas, en razón de que ya están depositadas en el expediente.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

Para justificar sus pretensiones los recurrentes, Colegio Dominicano de Notarios y Rina Matilde Ascencio, alegan entre otros motivos, los siguientes:

a. *No nos explicamos los absurdos motivos de la sentencia recurrida, pues otorgamos toda la información solicitada, relación de ingresos, la nómina de empleados, la identificación de los números de cuentas, el soporte de cheques, la relación de los estados de préstamos, copias de los cheques, copias de los recibos de ingresos de conformidad con las instancias documentos que nos proponemos someter de nuevo a la contradicción de debate, para que sean racionalmente valoradas de nuevo, en el nuevo juicio que habrá de ordenarse, que serán los motivos suficientes para recovar o anular la sentencia recurrida.*

b. *Hemos dado cumplimiento a la ley 200-04, sobre libre acceso a la información pública, los recursos económicos administrados por el Consejo Directivo del Colegio de Notarios, su inversión esta válidamente justificada por un amplio legado de documentos que dan cuenta la manera rigurosa en que son invertidos los*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos económicos del Colegio de Notarios provenientes del artículo 13 de la ley 140-15....

c. *...resulta fácil que el Colegio de Notarios ha cumplido adecuadamente con dar la información pública requerida, sin embargo, y no obstante haber entregado la información solicitada, que son “la nómina de empleados, cargos y montos de dinero devengado, recibo de ingresos y gastos, copia de cheques, relación de los estados de préstamos, estatutos y reglamentos, acta de asamblea de comisión electoral, informe de los estados financieros”, hemos depositado en el tribunal toda la información solicitada, la que le resulta posible actualmente al Colegio de Notarios, conforme la ley de información pública.*

d. *Que en atención al precitado motivo argumentado por el tribunal que debió rechazar la acción de amparo, porque resulta notoriamente improcedente, además existen otras vías judiciales, que permiten de manera efectiva lograr la protección del derecho fundamental invocado, si hubiere alguno, así lo ha previsto el ordinal 1 y 3 de la ley 137-11 en su artículo 70, que al no poder demostrar la conculcación a sus derechos fundamentales, debió remitir a las partes en causa por ante la jurisdicción ordinaria... (sic)*

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, no obstante haber sido debidamente notificada del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, mediante el precitado acto núm. 816/18, la misma no aportó escrito de defensa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa.

La Procuraduría General Administrativa ha solicitado que se acoja íntegramente el recurso de revisión y en consecuencia, se revoque la sentencia recurrida. Para sustentar sus conclusiones arguye, entre otras cosas, lo siguiente:

a. Que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión incoado por el Colegio de Notarios y Rina Matilde Ascencio, encuentra satisfactoriamente los medios de forma y fondo, por lo que procedemos a pedir al Tribunal acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales del presente recurso en revisión, relevantes que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia nú030-03-2018-SSEN-00151, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
2. Copia notificaciones sentencia recurrida.
3. Auto núm. 5288-2018.
4. Acto núm. 816/18, instrumentado por el ministerial Samuel Sención, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Nómina de empleados.
6. Relación de ingresos y gastos.
7. Relación de estados de préstamos de la cooperativa del Colegio Dominicano de Notarios.
8. Estatutos y Reglamento Electoral del Colegio Dominicano de Notarios.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir de que los señores Fabiola Cabrera, Belkis Reynoso, Rodolfo Pérez, Nelson Castillo, Ursina Anico, Domingo Deprat, José Bautista y Joselin Bueno, solicitaron mediante comunicación al Colegio Dominicano de Notarios que diera cumplimiento a la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, y les facilite una serie de informaciones. Dado el silencio que operó por parte del Colegio de Notarios, dichos solicitantes accionaron en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, a lo cual este emitió la Sentencia núm. 030-03-2018-SEEN-00151, dictada el quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual acogió dicha acción de amparo, ahora recurrida ante este tribunal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Admisibilidad en cuanto al plazo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los motivos siguientes:

a. El artículo 95 de la referida ley núm. 137-11, dispone que: *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir, *no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.* El tribunal observó que los recurrentes dieron cumplimiento al mismo, dado que la sentencia impugnada le fue notificada el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), y ejercieron el recurso ante este plenario el dos (2) de julio del mismo año, por lo que en cuanto a esta condición el recurso resulta admisible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Admisibilidad en cuanto a la especial trascendencia y relevancia

a. En relación con la especial trascendencia y relevancia como condición para la admisibilidad de los recursos de revisión en amparo, esta se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera expresa refiere:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. Respecto a la aplicación del artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad, sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer que:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que se evidencia un conflicto que permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo de la jurisprudencia relacionada con los criterios de admisibilidad y procedencia de la acción de amparo, así como sobre las garantías del debido proceso.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00151, ya descrita, mediante la cual se ordena al Colegio Dominicano de Notarios y la señora Rina Matilde Ascencio Jesús, entregar a los señores Fabiola Nery Cabrera González, Belkys Irene Reynoso Pina, Rodolfo H. Pérez Mota, Nelson Rudys Castillo Ogando, Ursina Altigracia Anico, Domingo Deprat Jiménez, José Bautista, Joselin Bueno, una serie de informaciones, en cumplimiento de la Ley núm. 200-04 sobre el Libre Acceso a la Información Pública.

b. Conforme consta en el recurso de revisión de que se trata, las pretensiones de los recurrentes, Colegio Dominicano de Notarios y Rina Matilde Ascencio, van encaminadas a que el Tribunal Constitucional declare la nulidad o la revocación de la Sentencia 030-03-2018-SSEN-00151, y para ello alegan que le han dado cumplimiento a la Ley núm. 200-04, ya que alegan haber depositado en el tribunal toda la información solicitada, sosteniendo que el Tribunal debió rechazar la acción de amparo, porque resulta notoriamente improcedente por existir otras vías judiciales. Indican que lo perseguido por los accionantes es una rendición de cuentas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que debe ser conocida ante la jurisdicción civil, por no involucrar derechos fundamentales y del mismo modo alegan que al indicado colegio no se le debe aplicar las normas de la Administración Pública, por no tratarse de un ente.

c. Como se puede comprobar, los recurrentes tienen dos pretensiones básicamente: la primera referente a la nulidad o revocación de la sentencia; la segunda, que una vez anulada o revocada la indicada sentencia, este tribunal proceda a rechazar la acción por notoriamente improcedente por existir otras vías judiciales, bajo el supuesto de que los accionantes procuran una rendición de cuentas, lo cual, según estos, no es materia del juez de amparo. De igual modo, alegan que no se le debe aplicar el derecho administrativo debido a que alegadamente el Colegio de Notarios es un organismo público de carácter autónomo.

d. En atención a los alegatos que en su recurso plantean los recurrentes, y del estudio de ellos, así como de la sentencia atacada, este tribunal constitucional, ha verificado que conforme el contenido de la indicada sentencia, el tribunal *a-quo* entendió se trató de un amparo de cumplimiento y que la parte hoy recurrida no había sido satisfecha con la entrega de la totalidad de la documentación pública requerida a los hoy recurrentes en revisión.

e. Respecto de los alegatos de los recurrentes, de que la sentencia debe ser revocada o anulada por ser la acción de amparo de cumplimiento interpuesta ante el *a-quo* notoriamente improcedente por existir otra vía judicial, pues a su juicio con la indicada acción los agraviados pretenden una rendición de cuentas, este tribunal constitucional ha verificado que conforme el numeral 5 de la página 8 de la sentencia atacada, dicho planteamiento le fue formulado al juez de la acción, quien contestó muy acertadamente dicho pedimento en los términos siguientes:

Que la parte accionada COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, manifestó en audiencia que la presente acción



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo de cumplimiento debe ser declarada inadmisibles en virtud del artículo 70, numeral 1), Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otra vía más idónea para pedir la revisión de cuentas, combinado con el Art. 44 de la ley 834 y del artículo 3 de la Ley 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, que establece que el Colegio de Notarios es una institución autónoma, por tanto no recibe recursos del presupuesto nacional, sus recursos económicos provienen del artículo 13 de dicha ley, por lo que se impone declarar inadmisibles por ser notoriamente improcedente.

f. Este tribunal constitucional, entiende que la corte *a-quo* hizo una correcta interpretación de las pretensiones de los accionantes al determinar que se trataba de una acción de amparo de cumplimiento en virtud de la Ley núm. 200-04, y no de una rendición de cuentas disimulada, como argumentaron los accionados. Dicho tribunal estableció que en relación con los alegatos de los accionados de que a esta corporación no se le debe aplicar el derecho administrativo por ser un ente público pero de carácter autónomo y que no recibe recursos del presupuesto nacional, los mismos no se corresponden en razón de

...que precisamente por ser el Colegio Dominicano de Notarios una corporación de derecho público interno, sí esta alcanzada en principio por la ley que regula el derecho a la información (ley 200-04) en tal sentido nuestro Tribunal Constitucional respecto a la Corporación de Derecho Público, en su caso particular referente al Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, estableció que: “es una corporación con fines públicos, que originalmente pertenecen al Estado, y que este, por delegación circunstanciada, transfiere a la institución que crea para el gobierno de la matriculación y el régimen disciplinario de todos los abogados de la República... cabe precisar que el Colegio de Abogados de la República



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, como bien se dijo en los párrafos anteriores, tiene una función pública”. Por tanto, al igual que el Colegio de Abogado (SIC) de la Republica Dominicana, el artículo 3 de la ley 140-15, crea el Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT), como una corporación de derecho público...

g. Al determinar el tribunal que conoció del fondo de la acción, que el Colegio Dominicano de Notarios, al igual que el Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, constituye una corporación de derecho público y que por tanto está sujeto al control de la Ley núm. 200-04, hizo una correcta apreciación y aplicación del derecho, pues ciertamente, como bien dispone la misma Ley núm. 40-15 que instituye y regula el referido colegio, está revestido de una calidad público e interés social, estableciendo el artículo que: *la presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el notariado y la función de los notarios.*

h. De igual forma, el artículo 3 de la repetida norma, referente a la creación de dicho organismo, establece taxativamente que el Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT) constituye *...una corporación de derecho público interno de carácter autónomo y con personería jurídica propia, con los derechos, atribuciones y obligaciones que le confiere la presente ley.*

i. Pero aún más importante resulta el contenido del artículo 14, de la mencionada ley núm. 40-15, el cual sujeta al Colegio Dominicano de Notarios a la fiscalización de sus fondos por parte del órgano de control externo de los recursos públicos en los términos siguientes: *Los fondos provenientes de las contribuciones y tasas regulados por esta ley estarán sujetos a la fiscalización de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.*

j. En el sentido anterior, y por contar las corporaciones públicas con una función pública delegada por la Carta Magna, resulta incuestionable que a estas se les aplican



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las disposiciones de la Constitución relativas al accionar de la Administración Pública. Sobre el particular dispone nuestra Ley de Leyes en su artículo 138 lo siguiente: *Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, **transparencia**, economía, **publicidad** y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado...* (El subrayado es nuestro)

k. En ese mismo sentido, este tribunal constitucional, mediante Sentencia TC/0163/13, dictada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), precisó las funciones administrativas que posee el Colegio Dominicano de Notarios. En tal sentido, señaló lo siguiente:

Cabe destacar que la referida ley, en los artículos 2 y 3, le otorga a dicho colegio de abogados las siguientes prerrogativas: organizar a todos los abogados de República Dominicana, defender los derechos de los abogados, adoptar un código de ética de los profesionales del Derecho, impulsar el perfeccionamiento de los abogados a través de estudio de la ciencia jurídica, mantener relaciones con las demás entidades del orden profesional, asistir y orientar a los abogados recién graduados, promover y obtener ayuda mutua de sus miembros, dentro de las que incluye dotar a los mismos de seguro médico en caso de invalidez o cualquier otro riesgo, establecer un servicio de asistencia legal gratuita para las personas de escasos recursos económicos, prestar asesoría a los órganos del Congreso de manera espontánea o cuando estos lo requieran, investigar las quejas que se formulen contra los abogados en el ejercicio de su profesión, pudiendo sancionar disciplinariamente a dichos miembros si encontrare causa fundada; así como crear un centro de capacitación y especialización para todos los miembros del Colegio de Abogados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Por lo anteriormente expuesto, este tribunal constitucional considera al Colegio Dominicano de Notarios, como una corporación de derecho público que se encuentra sujeta –como los demás órganos del Estado– a la fiscalización estatal y por vía de consecuencia, a los principios a los que está sujeta la Administración Pública, establecidos en el artículo 138 de la Constitución antes citado, entre los que se encuentran el principio de publicidad y el principio de transparencia, este último, en palabras en palabras del Tribunal Constitucional del Perú *...coadyuva a combatir los índices de corrupción en el Estado y, al mismo tiempo, constituye una herramienta efectiva contra la impunidad del poder permitiendo que el pueblo tenga acceso a la forma como se ejerce la delegación del poder. Una de las manifestaciones del principio de transparencia es, sin duda, el derecho de acceso a la información pública.*¹

m. Respecto del derecho a la información pública, es preciso destacar que la Constitución dominicana consagra en su artículo 49.1, el derecho a la libertad de información, estableciendo lo siguiente: *Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley.*

n. Sobre ese mismo tema, este tribunal constitucional se ha pronunciado de manera reiterada al emitir las sentencias TC/0011/12, TC/0042/12, TC/0052/13, TC/0062/137 y TC/0084/13, dictadas el tres (3) de mayo de dos mil doce (2012), veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) y cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) respectivamente, estableciendo como criterio que el libre acceso a la información pública aplica siempre que la información no sea de carácter personal, pues esta última escapa al objetivo de la Ley núm. 200-04, que es propiciar

¹ Sentencia relativa al expediente N.º 00565-2010-PHD/TC, Tribunal Constitucional de Perú.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transparencia y la publicidad de la gestión pública. De igual forma, cabe reiterar lo expresado por este tribunal en la Sentencia TC/0042/12, en los siguientes términos:

Este derecho tiene una gran relevancia para el fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho instituido por el artículo 7 de nuestra Carta Sustantiva, ya que su ejercicio garantiza la transparencia permite a la ciudadanía acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado. En efecto el artículo 75 de nuestra Constitución, relativo a los deberes fundamentales, prescribe lo siguiente: “Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes: (...) 12) Velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública. k. En ese orden de ideas, la regla general es que todas las personas tienen derecho a acceder a la información que reposa en las instituciones del Estado y en tal virtud, las restricciones o límites a ese derecho deben estar legalmente precisados en lo relativo al tipo de información que puede ser reservada y la autoridad que puede tomar esa determinación. Esas limitaciones solo serían constitucionalmente válidas si procuran la protección de derechos fundamentales e intereses públicos o privados preponderantes, tal como se contempla en los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública. l. Precisado lo anterior, de la naturaleza de la información solicitada pueden ser distinguidas las siguientes categorías: Pública: Constituye las informaciones contenidas en actas y expedientes de la Administración Pública, así como las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, a excepción de aquellas que afecten la seguridad nacional, el orden público,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás...

o. Visto lo anterior, y en función de que la información solicitada al Colegio Dominicano de Notarios por parte de la señora Rina Matilde Ascencio, en su calidad de miembro del Consejo Directivo de dicha corporación, este tribunal constitucional constata que las mismas constituyen informaciones de carácter e interés público, por lo que al decidir como lo hizo el tribunal de la acción de amparo, ejerció la administración de justicia constitucional apegado a la normativa vigente; en consonancia con las pretensiones de las partes y el carácter orgánico-institucional que tiene el Colegio Dominicano de Notarios.

p. En tales circunstancias y atendiendo a las motivaciones desarrolladas, este plenario entiende que la sentencia recurrida es cónsona con la Constitución y los precedentes sobre la materia sentados por este tribunal, ante lo cual y en la casuística planteada, el tribunal *a-quo* emitió razones atendibles y suficientes que justifican las conclusiones y motivaciones exhibidas en la sentencia impugnada, dado que ciertamente se verificó el incumplimiento de la Ley núm. 200-04 por parte de los recurrentes, contrario a lo alegado por estos, en el sentido de que se trataba de una rendición de cuentas que debe ser conocida por una jurisdicción ordinaria, comprobando en este sentido el tribunal apoderado que en el caso de la especie, los agraviantes no habían satisfecho en su totalidad los requerimientos de entrega total de la documentación solicitada, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de revisión de amparo y confirmar la decisión atacada en todas sus partes.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Colegio Dominicano de Notarios y la señora Rina Matilde Ascencio, contra la Sentencia núm.030-03-2018-SS-00151, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm.030-03-2018-SS-00151, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: DECLARA el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11

CUARTO: ORDENA, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Colegio Dominicano de Notarios y la señora Rina Matilde Ascencio, y a la parte recurrida, Fabiola Nery Cabrera González, Belkys Irene Reynoso Pina, Rodolfo H. Pérez Mota, Nelson Rudys Castillo Ogando, Ursina Altigracia Anico, Domingo Deprat Jiménez, José Bautista, Joselin Bueno.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARA el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante Ley núm. 137-11), del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, pues, aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación.

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Expediente núm. TC-05-2018-0322, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Colegio Dominicano de Notarios y la señora Rina Matilde Ascencio contra la Sentencia núm.030-03-2018-SEEN-00151, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Colegio Dominicano de Notarios y la señora Rina Matilde Ascencio interpusieron un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00151, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

2. Esa decisión acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento incoada por los señores Fabiola Nery Cabrera González, Belkys Irene Reynoso Pina, Rodolfo H. Pérez Mota, Nelson Rudys Castillo Ogando, Ursina Altagracia Anico, Domingo Deprat Jiménez, José Bautista y Joselin Bueno contra el Colegio Dominicano de Notarios y la señora Rina Matilde Ascencio Jesús, y, en consecuencia, ordenó a los accionados la entrega de los documentos determinados por el juez de amparo en su decisión a la parte accionante.

3. Los honorables jueces de este Tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia de amparo, tras considerar que la misma contiene razones atendibles y suficientes que justifican la decisión.

4. Sin embargo, tal como hemos apuntado en los antecedentes, en la especie, es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión, pues la misma eludió comprobar si el juez de amparo había verificado el cumplimiento por parte de los accionados de los requisitos establecidos en los artículos 107 y 108 de la Ley núm. 137-11, referidos a la procedencia del amparo de cumplimiento.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 107 Y 108 DE LA LEY 137-11



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Conforme a la cuestión fáctica, este Tribunal rechazó el recurso de revisión constitucional de amparo y confirmó la sentencia recurrida, con base entre otros, a los razonamientos siguientes:

d. En atención a los alegatos que en su recurso plantean los recurrentes, y del estudio de ellos, así como de la sentencia atacada, este tribunal constitucional, (sic) ha verificado que conforme el contenido de la indicada sentencia, el tribunal a-quo entendió se trató de un amparo de cumplimiento y que la parte hoy recurrida no había sido satisfecha con la entrega de la totalidad de la documentación pública requerida a los hoy recurrentes en revisión.

f. Este tribunal constitucional, (sic) entiende que la corte a-quo hizo una correcta interpretación de las pretensiones de los accionantes al determinar que se trataba de una acción de amparo de cumplimiento en virtud de la Ley núm. 200-04, y no de una rendición de cuentas disimulada, como argumentaron los accionados. Dicho tribunal estableció que en relación con los alegatos de los accionados de que a esta corporación no se le debe aplicar el derecho administrativo por ser un ente público pero de carácter autónomo y que no recibe recursos del presupuesto nacional, los mismos no se corresponden en razón de

...que precisamente por ser el Colegio Dominicano de Notarios una corporación de derecho público interno, si esta alcanzada en principio por la ley que regula el derecho a la información (ley 200-04) en tal sentido nuestro Tribunal Constitucional respecto a la Corporación de Derecho Público, en su caso particular referente al Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, estableció que: “es una corporación con fines públicos, que originalmente pertenecen al Estado, y que este, por delegación circunstanciada, transfiere a la institución que crea para el gobierno de la matriculación y el régimen disciplinario de todos los abogados de la República... cabe precisar que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Colegio de Abogados de la República Dominicana, como bien se dijo en los párrafos anteriores, tiene una función pública”. Por tanto, al igual que el Colegio de Abogado (SIC) de la Republica Dominicana, el artículo 3 de la ley 140-15, crea el Colegio Dominicano de Notarios (CODENOT), como una corporación de derecho público...

6. Como se observa, desde la perspectiva de este Tribunal, la decisión de amparo fue correcta en razón de que se trataba de una acción de amparo de cumplimiento, sin embargo, como hemos apuntado, este Colegiado, eludió comprobar si el tribunal de amparo había verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 107 y 108 literal g) de la Ley 137-11 respecto a su procedencia. En efecto, los referidos artículos consagran la normativa siguiente:

***Artículo 107.- Requisito y Plazo.** Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*

***Párrafo I.-** La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.*

***Artículo 108.- Improcedencia.** No procede el amparo de cumplimiento:*

a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.

b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo.

d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.

e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario.

f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias

g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo².

7. Por tratarse de una cuestión de orden público, se precisa el examen de los requisitos de procedencia del régimen especial de amparo de cumplimiento, una obligación procesal cuya omisión de parte del juez de amparo ha debido advertirla el Tribunal Constitucional y reprocharla en su decisión. De lo anterior se colige que la verificación de esta regla atañe directamente a este Tribunal, quien tiene el deber de comprobar si el cumplimiento o la inobservancia de las actuaciones procesales de parte los accionantes fueron agotadas, pues no resulta suficiente la reclamación de la vulneración de un derecho fundamental, se precisa además como imperativo, que el ejercicio del derecho se tutele con el resguardo de las reglas del debido proceso.

8. En efecto, este Tribunal no advirtió que el juez de amparo no examinó el cumplimiento de los requisitos previos, plazos, ni las causas de improcedencias antes

² Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del examen de fondo de la cuestión planteada, previsto en los citados artículos 107 y 108 literal g), sino que se limitó a establecer que las informaciones solicitadas por las partes accionantes hoy recurrentes son de carácter público, regidas por la referida Ley núm. 200-04.

9. Como ejemplo del argumento anterior, en la Sentencia TC/0020/15 del veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015) este Colegiado examinó los requisitos de procedencia de la acción cuando dispuso lo siguiente:

En cuanto al tercer pedimento alegado por la parte recurrente, donde arguye violación a los artículos 107 y 108 de la Ley Orgánica Núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en virtud de que los amparistas no pusieron en mora a la OTTT para dar cumplimiento a la referida Resolución, este Tribunal, luego de haber visto y analizado el expediente, ha podido comprobar, según establece la sentencia hoy recurrida en su página 13, que mediante el acto de alguacil núm. 663/2013 del diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013), se intimó a la Arq. Hanói Sánchez Paniagua, en su condición de alcaldesa de ese municipio, para procediera a darle cumplimiento a la Resolución núm.14-94 del catorce (14) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), en el sentido de cerrar o clausurar la referida terminal de autobuses, con lo que queda demostrado que la señalada intimación de hacer no fue notificada a la Oficina Técnica de Tránsito Terrestre (O.T.T.T.), violentando con ello lo establecido en el artículo 107 de la Ley 137-11 (...).

10. También, en la sentencia TC/0178/19 del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), esta Corporación, al verificar si la referida normativa había sido cumplida por el recurrente, determinó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Como se advierte, según el texto transcrito, la acción de amparo de cumplimiento debe estar precedida de una intimación, en la cual se solicite el cumplimiento de la obligación. En el presente caso, la parte accionante solicitó el indicado cumplimiento mediante comunicación, del uno (1) de mayo de dos mil catorce (2014), por lo que se ha cumplido con la primera parte del texto transcrito.

m. Luego de vencido el plazo de quince (15) días laborables que establece el referido artículo 107, el accionante tiene un plazo de sesenta (60) días para interponer su acción de amparo de cumplimiento.

n. En este orden, el apoderamiento del juez de amparo se hizo, el siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014), es decir, seis (6) días después de la realización de la puesta en mora, es decir, que la parte accionante no cumplió con lo establecido en el indicado artículo 107, relativo a otorgar un plazo de quince (15) días laborables.

11. Finalmente, al decantarse este Tribunal por rechazar el recurso y confirmar una decisión de amparo que omitió examinar los requisitos de procedencia de la acción, atribuyó validez jurídica a un pronunciamiento que pudo devenir erróneo y vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de una las partes vinculadas, de advertirse, como hemos apuntado, el incumplimiento de los requisitos que rigen la acción de amparo de cumplimiento.

III. CONCLUSIÓN

12. Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado previo a rechazar el recurso de revisión y confirmar la decisión de amparo, como cuestión ex-ante de orden público y rigor procesal, debió verificar si el juez de amparo cumplió con su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligación de comprobar que los presupuestos de procedencia de la acción de amparo de cumplimiento fueron observados por los accionantes.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, disentimos con el mayor respeto de la motivación que sustenta la decisión precedente. El motivo de nuestro desacuerdo se funda en el hecho de que, el Pleno optó por rechazar el recurso de revisión de amparo de la especie y confirmar la sentencia recurrida, luego de establecer que el tribunal *a quo* efectuó una correcta apreciación y aplicación del derecho. Estimamos, en cambio, que el Pleno debió acoger el presente recurso de revisión de amparo, revocar la sentencia recurrida y declarar la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento de la especie, en virtud de la naturaleza especial que reviste la acción de amparo de cumplimiento, cuyo régimen legal se encuentra establecido en los arts. 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al haber adoptado la decisión anterior, consideramos que el Pleno incurrió en desnaturalización de la figura de la acción de amparo de cumplimiento al confirmar una decisión en la cual se declara el rechazo de dicha acción.

Nuestro criterio se sustenta en las consideraciones que se exponen a continuación. Mediante su acción de amparo de cumplimiento, los señores Fabiola Cabrera, Belkis Reynoso, Rodolfo Pérez, Nelson Castillo, Ursina Anico, Domingo Deprat, José Bautista y Joselin Bueno pretenden que el accionado, el Colegio Dominicano de Notarios, en aplicación de la Ley núm. 200-04, de Información Pública, les entregue documentos relacionados con la gestión de esa institución durante los años 2015-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2018³. Mediante la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00151 –recurrida en revisión–, el tribunal de amparo acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, ordenó a la accionada a entregar la documentación solicitada por los accionantes que no había sido entregada en el curso del proceso.

Inconforme con la referida sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00151, el Colegio Dominicano de Notarios interpone un recurso de revisión de amparo de cumplimiento ante este tribunal constitucional. Por medio de la decisión que antecede, la mayoría de los jueces que conforman el Pleno de esta sede jurisdiccional optó por rechazar, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, obviando el hecho de que, el tribunal *a quo*, por medio de la decisión impugnada en revisión, dictaminó «el acogimiento del amparo de cumplimiento», en lugar de disponer «su procedencia», tal y como se establece expresamente en los arts. 107 y 108 de la Ley núm. 137-11.

³ Los documentos solicitados por los amparistas son los siguientes:) relación de ingresos y gastos, debidamente desglosada, correspondiente al período desde el 1 de enero al 20 de febrero 2018; b) nómina donde figuren los nombres de los empleados de la institución, su fecha de nombramiento, salario, cargo, copias de los contratos y las resoluciones mediante las cuales fueron aprobados por el Consejo Directivo; c) identificación exacta de los números de cuentas bancarias donde se encuentran depositados los fondos del Colegio Dominicano de Notarios;(deben de incluirse las cuentas corrientes y de ahorros, en pesos y dólares), así como los certificados financieros; d) resoluciones expedidas por el Consejo Directivo donde se aprueban los nombramientos y cancelaciones de los empleados de dicha institución ejercidas durante el período del 7 de enero de 2015 al 20 de febrero de 2018; e) nombres, colegiaturas y números de recibos de los notarios y notarias que han pagado su derecho de colegiatura desde el 1 de enero al 20 de febrero de 2018; f) identificación de bancos, números y tipos de cuentas bancarias donde se depositan todos los fondos públicos provenientes de las oficinas de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de los diferentes ayuntamientos municipales; g) desglose justificativo de las cuentas por pagar en calidad de proveedor al miembro del Consejo Directivo, doctor John Richard Paniagua Feliz, por un monto de RD\$1,389,059.78, al día 30 de octubre de 2017, de acuerdo con el estado financiero preliminar; h) presupuesto, programa y resolución aprobatoria del Consejo Directivo que autoriza la realización del denominado III Congreso Notarial dominicano a celebrarse en el mes de abril de 2018; i) llamado a licitaciones, concursos, comparaciones de precios compras y gastos del denominado papel especial de seguridad, así como identificación del banco, número y tipo de cuenta bancaria en que se depositan los valores en favor del Colegio Dominicano de Notarios y el monto actual de su balance; j) cantidad de préstamos tomados por el Colegio Dominicano de Notarios a la Cooperativa de dicha institución, con sus montos detallados y balance de los mismos al día 20 de febrero de 2018; j) desglose de los viáticos recibidos y gastos por viajes internacionales de los miembros del Consejo Directivo, desde enero 2015 al 31 de diciembre de 2017, con copias de los boletos aéreos y de las resoluciones aprobatorias del Consejo Directivo; l) entrega de los estados financieros comparados correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, al confirmar la sentencia recurrida que establece el acogimiento de una acción de amparo de cumplimiento, el Pleno inobservó la terminología que expresamente estableció el legislador dominicano para configurar la garantía constitucional de la acción de amparo de cumplimiento. En este orden, dicha decisión también inobservó el criterio jurisprudencial establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0015/18, en el cual se revocó una decisión emitida por el tribunal de amparo, con base en la siguiente motivación:

h. Este tribunal entiende que las consideraciones expuestas por el juez de amparo para rechazar la acción resultan inapropiadas, en razón de que, en la especie, estamos frente a un amparo de cumplimiento, el cual procura darle cumplimiento a un acto administrativo, de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, que notifica la aprobación del presidente de la República, y otorga mandato a la recurrida para que proceda a ejecutar el aumento solicitado, por lo que se revoca la decisión impugnada y procede a conocer la acción de amparo de que se trata.

Asimismo, mediante la Sentencia TC/0050/17, este colegiado revocó una sentencia emitida por el tribunal de amparo, luego de haber comprobado que dicha jurisdicción inadmitió una acción de amparo de cumplimiento alegando una causal de inadmisibilidad prevista para la acción de amparo ordinario. En esa ocasión, este colegiado estableció lo siguiente:

h) Como se aprecia, el amparo ordinario de carácter general dispone de unos requisitos de admisibilidad distintos al amparo de cumplimiento, que está regulado por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11. En ese orden, las disposiciones relativas a la inadmisibilidad de la acción de amparo, que precisa



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 70 del referido texto legal, no son aplicables al amparo de cumplimiento.

i) Por tanto, se evidencia que el tribunal a-quo obró incorrectamente al inadmitir la acción de amparo de cumplimiento en virtud del art. 70.3 de la Ley núm. 137-11, que prevé la inadmisión de la acción de amparo ordinario por notoria improcedencia, lo cual justifica la revocación de la sentencia recurrida.

Según los criterios jurisprudenciales anteriormente expuestos, las sanciones jurisdiccionales por utilizar términos distintos a los establecidos por el legislador dominicano exclusivamente para ser empleados en la acción de amparo de cumplimiento son sancionados con la revocación de la sentencia impugnada, por estimarse que dicha práctica constituye una errónea aplicación del derecho. En efecto, conviene recordar que el art. 65 y siguientes de la Ley núm. 137-11, establece el régimen legal aplicable a la acción de amparo ordinario, el cual establece expresamente que la acción de amparo será admisible o inadmisibile, según los requisitos de forma exigidos por el legislador.

Sin embargo, la acción de amparo de cumplimiento ha quedado prescrita en los arts. 104 y siguientes de la misma ley aludida, en los cuales se establece que la misma será procedente o improcedente según los requisitos de fondo previstos en los arts. 107 y 108. Y es que, en palabras del catedrático peruano Juan José Monroy Palacios, «[...]el término «improcedencia» e «inadmisibilidad» poseen significados distintos, el primero sirve para denunciar la existencia de una invalidez cuyo defecto invocado es considerado insubsanable y que, en consecuencia, al igual de lo que sucede con la infundabilidad, pone fin al procedimiento. En cambio, con la inadmisibilidad el juez –ex officio o a pedido de parte– expide una declaración provisional de invalidez por medio de la cual, sin concluir con el procedimiento, otorga un plazo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para remover el defecto que la provocó, por considerar que la situación es subsanable. De producirse la subsanación, habrá nacido en el juez el deber de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión. Por el contrario, agotada la oportunidad para sanear el vicio identificado con la declaración de inadmisibilidad, en razón del principio procedimental de preclusión que gobierna el ordenamiento procesal nativo, la cuestión habrá de concluirse con un pronunciamiento de improcedencia, pues lo subsanable se habrá convertido en insubsanable»⁴.

En este contexto, como bien expone Monroy Palacios, ambas terminologías difieren y conllevan el dictamen de soluciones distintas. Es decir, cuando el juez declara la inadmisibilidad de la acción de amparo, se está refiriendo a causales que podrían ser subsanables en un futuro y no resuelve cuestiones relativas al fondo del proceso. Sin embargo, en aquellos casos en que el juez declara la procedencia o improcedencia de la acción, se está refiriendo al fondo del litigio.

En este contexto, conviene destacar el criterio desarrollado por esta Alta Corte Constitucional, mediante la Sentencia TC/205/14, en la cual se establecieron las diferencias que comportan ambas garantías fundamentales –el amparo de cumplimiento y el amparo ordinario–. Al efecto, se estableció lo siguiente:

«c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tienda a lesionar, restringir,

⁴ Monroy, Palacios, Juan José. «Admisibilidad, procedencia y fundabilidad en el ordenamiento procesal civil peruano», p.302, *in medio*. Disponible en la web: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c77c658043eb7b61a649e74684c6236a/13.+Doctrina+Nacional+-+Juristas++Juan+Jos%C3%A9+Monroy+Palacios.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c77c658043eb7b61a649e74684c6236a>. Consultado por última vez el 15 de agosto de 2019, a las 10:36 AM.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante el cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

e. En este sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos [...]».

Conforme a las motivaciones previamente expuestas, estimamos que en la especie el Tribunal incurrió en desnaturalización de la acción de amparo de cumplimiento promovida por los accionante y confirmó una decisión que adoptó una terminología procesalmente incorrecta, en los que concierne a la acción de amparo de cumplimiento, lo que se traduce en una errónea aplicación del derecho. En esta virtud, consideramos que, el recurso de revisión de amparo de la especie debió de ser acogido, en cuanto al fondo, y, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida, por errónea aplicación de la Ley núm. 137-11.

⁵ Este criterio jurisprudencial ha sido ratificado por esta sede constitucional por medio de las Sentencias TC/0623/15, TC/0484/18, TC/0540/18, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, el Tribunal Constitucional, en virtud de los arts. 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, debió de declarar la *procedencia* de la acción de amparo de cumplimiento promovida por los accionantes y, en consecuencia, ordenar al Colegio Dominicano de Notarios a entregar la totalidad de la información solicitada.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm.030-03-2018-SEEN-00151, dictada en fecha 15 de mayo del 2018 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario